

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EJECUTORIEDAD DE LOS CONVENIOS Y SENTENCIAS DE RELACIONES  
FAMILIARES Y LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO  
EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

**DINORA MARIBEL OROZCO LAPARRA**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EJECUTORIEDAD DE LOS CONVENIOS Y SENTENCIAS DE RELACIONES  
FAMILIARES Y LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO  
EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL  
TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DINORA MARIBEL OROZCO LAPARRA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL II:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL III:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizaldi  
**VOCAL IV:** Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Gálvez  
**SECRETARIO:** Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Licda. Marisol Morales Chew  
**Vocal:** Lic. Obdulio Rosales Dávila  
**Secretaria:** Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. César Augusto Conde Rada  
**Vocal:** Lic. Álvaro Arturo de León Álvarez  
**Secretaria:** Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

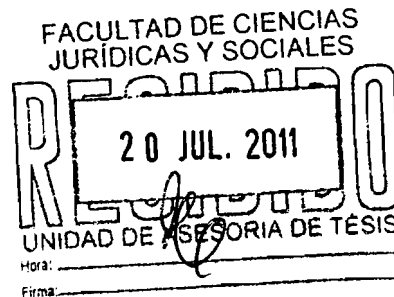


**Licda. Alma Esperanza Beltetón Herrera**  
**Abogada y Notaria**

7ª. Ave. 10-35 zona 1. Instituto de la Defensa Pública Penal  
Teléfonos: 22777200, 50006811.

Guatemala, 18 de julio de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable licenciado:

En cumplimiento a la resolución de fecha 11 de octubre del año 2009, a través de la cual se me nombro asesora de la tesis de la Bachiller Dinora Maribel Orozco Laparra, sobre el tema denominado **“LA EJECUTORIEDAD DE LOS CONVENIOS Y SENTENCIAS DE RELACIONES FAMILIARES Y LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**

Atendiendo a la designación recaída en mi persona por medio de lo resuelto, me permito dirigirme a usted con el objeto de rendir dictamen sobre el trabajo de tesis mencionado anteriormente.

1. Contenido científico y técnico: el presente trabajo, cumple con los objetivos trazados, llevándose a cabo un análisis jurídico y doctrinario de las distintas instituciones que forman parte del contenido investigado, así también basándose en los resultados del trabajo de campo realizado con el cual se logró comprobar la hipótesis.
2. La metodología y técnicas utilizadas fueron: fichas bibliográficas y de trabajo con las cuales se logró recopilar la información de manera ordenada, así también la técnica del cuestionario aplicado a cuatro jueces de primera instancia del ramo privativo de familia, de la torre de tribunales, del departamento de Guatemala; los métodos utilizados fueron: el analítico, al realizar un análisis de la doctrina, la legislación nacional, y el derecho comparado con respecto a la forma en que se ejecutan los convenios y sentencias de relaciones familiares; el sintético, con el cual se construyó un tejido teórico y práctico al vincular la ley, la doctrina y la realidad basada en el criterio de los jueces de primera instancia del ramo privativo de familia.



Licda. Alma Esperanza Beltetón Herrera

**Abogada y Notaria**

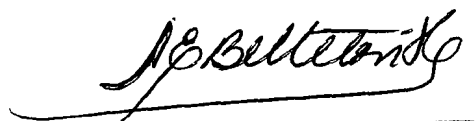
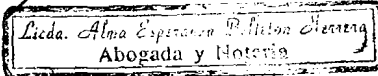
7<sup>o</sup>. Ave. 10-35 zona 1. Instituto de la Defensa Pública Penal

Teléfonos: 22777200, 50006811

3. Contribución Científica: a mi juicio, el punto investigado, constituye una contribución científica para el derecho, debido a que es bien sabido por los estudiosos de esta ciencia el problema que plantea este tipo de ejecuciones en el derecho de familia, así también constituye una contribución social debido a que afecta a la familia y especialmente a los hijos menores de edad, al no estar regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil un procedimiento específico de ejecución de convenios y sentencias de relaciones familiares, esperando lograr con la presente investigación una futura reforma a la legislación procesal civil con respecto a este tipo de ejecuciones.
4. Redacción: el trabajo fue redactado con buen estilo, provocando el interés por su lectura, debido a que reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad de tal forma que sea comprensible al lector.
5. Conclusiones y recomendaciones: se ajustan a lo expresado en el contenido de la tesis y constituyen supuestos certeros que al ser acatadas se espera obtener resultados positivos que contribuyan a resolver el problema que ocasiona la ejecución de convenios y sentencias de relaciones familiares en la legislación nacional.
6. Bibliografía: la bibliografía utilizada por la ponente en el desarrollo de la investigación se considera la adecuada al tema, debido a que consultó textos de autores nacionales y extranjeros que se ajustan a la temática contenida en la investigación.

Tomando en cuenta lo anterior manifestado, estimo que el trabajo elaborado cumple con los requisitos establecidos en las normas reguladas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo de tesis mencionado continúe con los trámites respectivos.

Deferentemente:

  
  
Colegiada 6112



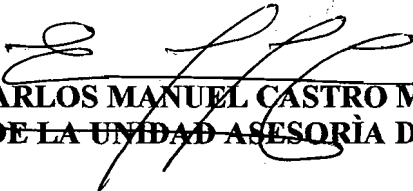
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.

**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de julio de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLÁ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **DINORA MARIBEL OROZCO LAPARRA**, Intitulado: **“LA EJECUTORIEDAD DE LOS CONVENIOS Y SENTENCIAS DE RELACIONES FAMILIARES Y LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.

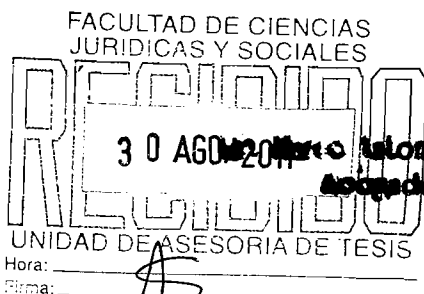


# ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 24 de Agosto de 2011

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido por su despacho el 22 de julio del año 2011, en el que se nombra como revisor del trabajo de tesis de la bachiller Dinora Maribel Orozco Laparra, que se denomina **“LA EJECUTORIEDAD DE LOS CONVENIOS Y SENTENCIAS DE RELACIONES FAMILIARES Y LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**, para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

- a) **Opinión respecto del contenido científico y técnico:** de la revisión practicada al trabajo de tesis, se puede extraer que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, así también considero que el tema investigado es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que el mismo se enfoca desde varios puntos de vista, tales como el doctrinario, social y legal.
- b) **Respecto de la metodología y técnicas de investigación:** para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como las técnicas del cuestionario, las fichas bibliográficas y de trabajo, para la indagación respectiva, todo con el propósito de facilitar el desarrollo de la investigación, comprobándose con ello que se hizo uso adecuado de bibliografía actualizada.
- c) **De la redacción utilizada:** la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo; haciendo la división de la misma en cinco capítulos.
- d) **Respecto de la contribución científica del tema:** el aporte científico que el tema investigado por la sustentante brinda, es hacer notar la eminente necesidad de regular en el Código Procesal Civil y Mercantil un procedimiento específico de ejecución de convenios y sentencias de relaciones familiares, debido a que los procedimientos que actualmente aplican los jueces del ramo privativo de familia, no son los adecuados para este tipo de ejecuciones.

**LIC. MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLÁ**

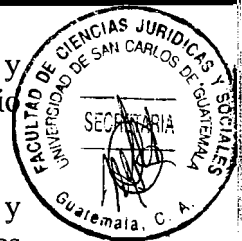
12 calle 1-25 zona 10. Guatemala, C. A. Edificio Géminis 10 Torre Sur Oficina 1604  
Teléfonos Oficina: 2338 2276, 2338 2265 Celular: 5515 0061, 5920 3234

*abogadosdeguatemala@gmail.com*



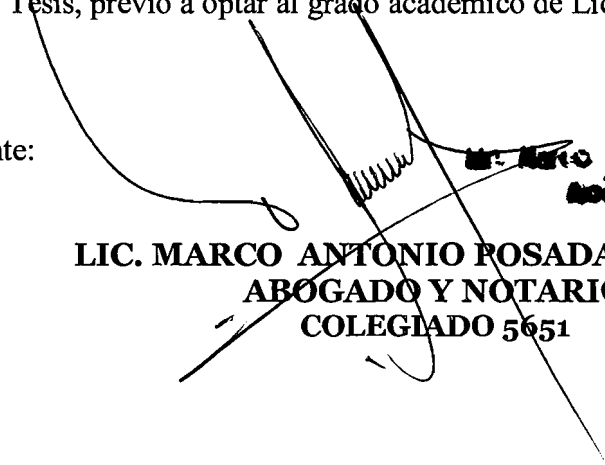
# ABOGADO Y NOTARIO

- e) **De las conclusiones y recomendaciones:** se pudo establecer que las conclusiones y recomendaciones reflejan el conocimiento del tema investigado, y que a mi juicio son adecuadas y congruentes con el trabajo realizado.
- f) **De la bibliografía utilizada:** finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final del trabajo de tesis, se utilizó doctrina de autores tanto nacionales como extranjeros, así como el análisis de la legislación interna y la comparación de la misma con el derecho internacional, por lo que a mi criterio considero es adecuada.



La tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la bachiller Dinora Maribel Orozco Laparra por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente:

  
**LIC. MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLÁ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO 5051**

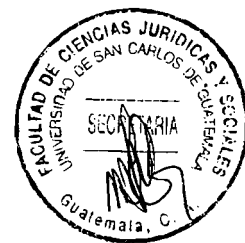
**Mr. Marco Antonio Posadas Pichillá**  
**Abogado y Notario**

**LIC. MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLÁ**

12 calle 1-25 zona 10. Guatemala, C. A. Edificio Géminis 10 Torre Sur Oficina 1604  
Teléfonos Oficina: 2338 2276, 2338 2265 Celular: 5515 0061, 5920 3234

*abogadosdeguatemala@gmail.com*





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DINORA MARIBEL OROZCO LAPARRA, Titulado LA EJECUTORIEDAD DE LOS CONVENIOS Y SENTENCIAS DE RELACIONES FAMILIARES Y LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haber realizado grandes obras en mi vida, y darme la sabiduría para poder alcanzar mis metas y porque nunca me ha dejado sola.
- A MIS PADRES:** Idilio Orozco Méndez y Mirna Laparra de Orozco, mi eterna gratitud por enseñarme a salir adelante y a perseverar para alcanzar mis sueños, por estar a mi lado en cada uno de los momentos más importantes de mi vida y por su apoyo incondicional tanto moral como económico.
- A MI ESPOSO:** Roger Mauricio Cardona Guevara por ser un gran apoyo en mi vida, un excelente padre, esposo y sobre todo mi mejor amigo, siempre conmigo en las buenas y en las malas.
- A MIS HIJOS:** Lily Joanna, Kevin Mauricio y Diana Maribel, por ser la razón de mi vida, el principal motivo por el cual obtengo hoy este triunfo y por ser el regalo más lindo que la vida me pudo dar.
- A MIS HERMANOS:** Idilio Rubelsy y Ana Silvia para que este sueño alcanzado por mí este día sea un incentivo para que el día de mañana ellos puedan alcanzar los suyos.
- A MIS ABUELOS:** Alejo Orozco y Ricarda Méndez (Q.E.P.D.); asimismo a Rubelsy Laparra y María del Carmen Moro por sus sabios consejos y enseñanzas.
- A MI FAMILIA:** Tíos, primos, cuñados, a mis suegros y mi sobrinito, gracias por su cariño y aprecio y de manera especial a mi cuñado Leonel Cardona Guevara por la ayuda desinteresada que siempre me proporcionó.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por estar siempre al pendiente de mi persona en especial a las inolvidables LEMSS, amigas de toda la vida, así también a Jorge Luis Chiquitó, amigo y compañero de estudio por todo el apoyo que me brindó.



**A LOS LICENCIADOS:** Ingrid Rivera, Wuelmer Gómez, Marisa Salazar, Evelyn Cano, Alma Beltetón y Marco Antonio Posadas por ser mis maestros, mi guía, un ejemplo a seguir.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales mi eterna gratitud por haberme recibido en sus aulas y porque es un verdadero orgullo ser egresada de esta casa de estudios.

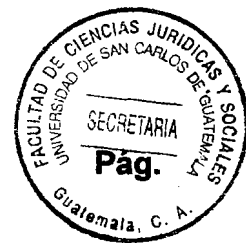


## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definiciones.....	3
1.2.1 Doctrinarias.....	3
1.2.2 Regulación legal de la familia.....	4
1.3. Importancia .....	5
1.4. El derecho de familia.....	6
1.5. Características del derecho de familia.....	8
1.6. Instituciones del derecho de familia.....	9
1.6.1. La patria Potestad.....	9
1.6.1.1. Derechos y obligaciones derivados de la patria potestad....	10
1.6.1.2. Situación de los hijos ante la patria potestad.....	11
1.6.1.3. Separación de la patria potestad.....	11
1.6.1.4. suspensión de la patria potestad.....	12
1.6.1.5. Pérdida de la patria potestad.....	12
1.6.1.6. Restablecimiento de la patria potestad.....	13
1.6.2. El parentesco.....	14
1.6.2.1. Clases de parentesco.....	14
1.6.2.2. Proximidad del parentesco.....	16
1.6.3. La filiación.....	17
1.6.3.1. Definición.....	17
1.6.3.2. Variantes que puede presentar la filiación.....	18
1.6.3.3. Legitimación de la filiación.....	19
1.6.4. Guarda y custodia.....	20
1.6.5. Modificación y disolución del matrimonio.....	22



1.6.5.1. Efectos de la separación y el divorcio.....	26
--	----

## **CAPÍTULO II**

2. Formas de ejecutar las sentencias en el Código Procesal Civil y Mercantil....	29
2.1. Juicios de ejecución.....	29
2.1.1. Clases de procesos de ejecución.....	30
2.1.1.1. Vía de apremio.....	31
2.1.1.2. Juicio ejecutivo.....	38
2.1.1.3. Ejecuciones especiales.....	42
2.1.1.4. Ejecución de sentencias.....	44
2.1.1.5. Medidas de seguridad de personas.....	46

## **CAPÍTULO III**

3. Formas de establecer y ejecutar las relaciones familiares en la legislación guatemalteca.....	51
3.1. Convenio celebrado en juicio.....	51
3.2. Convenio celebrado ante juez de paz.....	52
3.3. Convenio extrajudicial.....	52
3.4. Otorgamiento de escritura pública.....	52
3.5. Documento privado.....	52
3.6. Sentencias.....	53
3.6.1. Sentencia de juicio oral de relaciones familiares.....	53
3.6.1.1. El juicio oral.....	54
3.6.1.2. Sentencia de divorcio voluntario.....	64

## **CAPÍTULO IV**

4. La convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su influencia como instrumento base en las relaciones familiares.....	65
--	----



4.1 Análisis del Principio de Interés Superior del Niño.....	
4.2 La convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su aplicación en el derecho internacional con respecto a las relaciones familiares .....	69
4.2.1. Derecho de familia panameño.....	69
4.2.2. Derecho de familia nicaragüense.....	69
4.2.3. Derecho de familia francés.....	71
4.2.4. Derecho de familia suizo.....	71
4.2.5. Derecho de familia belga.....	71
4.2.6. Derecho de familia italiano.....	72
4.2.7. Derecho de familia portugués.....	73
4.2.8. Derecho de familia estadounidense.....	73
4.2.9. Derecho de familia español.....	73

## CAPÍTULO V

5. La ejecutoriedad de los convenios y sentencias de relaciones familiares y la necesidad de regular un procedimiento específico de ejecución en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	77
5.1. Análisis previo.....	77
5.2. Medidas de la legislación española que pueden adoptarse para la ejecución de los convenios y sentencias de relaciones familiares como aporte doctrinario.....	79
5.3. Comprobación de la hipótesis.....	86
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



## **INTRODUCCIÓN**

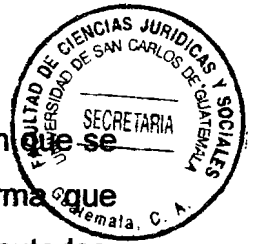
El Estado de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia motivos por los cuales el presente trabajo de tesis pretende abordar un tema de vital importancia para la familia y para la sociedad, como lo es, la forma en que se ejecutan los convenios y sentencias de relaciones familiares, los que surgen cuando por diversidad de circunstancias los hijos menores de edad no pueden vivir con ambos progenitores y uno de ellos obstaculiza dicha relación.

El problema radica en que no existe actualmente, un procedimiento específico para esta clase de ejecuciones, por lo que los jueces privativos del ramo de familia optan por aplicar otros procedimientos que no son los adecuados para la ejecución de los convenios y sentencias de relaciones familiares.

La presente investigación pretende establecer la necesidad de regular en el Código Procesal Civil y Mercantil un procedimiento específico de ejecución de convenios y sentencias de relaciones familiares, que se adecúe a las necesidades de esta clase de ejecuciones debido a su carácter personalísimo y no pecuniario.

La hipótesis planteada se comprobó, al conocer el criterio de los jueces del ramo privativo de familia entrevistados durante el trabajo de campo, los que coincidieron en la necesidad de regular un procedimiento específico de ejecución de convenios y sentencias de relaciones familiares, que se ajuste a las características de este tipo de ejecuciones, para obligar al progenitor que tiene concedida la guarda y cuidado de los hijos menores de edad, a que cumpla con permitir la relación con el progenitor que tiene el derecho-deber concedido por la ley, previsto legalmente y reconocido en un convenio o sentencia.

El trabajo de tesis abarca dos puntos de vista, en primer lugar fue investigado desde un punto de vista doctrinario encuadrándose a la familia dentro del derecho, especialmente en el caso de los conflictos que se pueden generar de las relaciones entre estos, así como las instituciones que nacen del derecho de familia.



Así también desde el punto de vista legal, a través del análisis de las formas en que se establecen las relaciones familiares en la legislación guatemalteca; y la forma que actualmente utilizan los jueces privativos del ramo de familia para ejecutarlas, analizando también la Convención internacional sobre los derechos del niño.

Por lo que se estructura el presente trabajo de tesis en cinco capítulos, los cuales son: Capítulo uno, La familia su regulación legal y doctrinaria, así también las instituciones del derecho de familia; capítulo dos: Formas de ejecutar las sentencias en el Código Procesal Civil y Mercantil, clasificando los procesos de ejecución en Vía de apremio, juicio ejecutivo y ejecuciones especiales; capítulo tres: Formas de establecer y ejecutar las relaciones familiares en la legislación guatemalteca, las que pueden ser a través de un convenio judicial, extrajudicial, sentencia de divorcio voluntario o sentencia de juicio oral de relaciones familiares, para lo cual se hablará del juicio oral y su procedimiento; capítulo cuatro: La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y su influencia como instrumento base en las relaciones familiares, así como su aplicación en el derecho internacional; capítulo cinco: La ejecutoriedad de los convenios y sentencias de relaciones familiares y la necesidad de regular un procedimiento específico en el Código Procesal Civil y Mercantil, realizando un análisis previo a medidas que pueden adoptarse según la legislación española como aporte doctrinario; y por último comprobación de la hipótesis planteada en base a los resultados del trabajo de campo.

Para la realización del trabajo de tesis se utilizaron los métodos analítico y sintético, y las técnicas de fichas bibliográficas y de trabajo, investigación documental, científica y la entrevista.

Se puede señalar que se ha cumplido con los objetivos propuestos, por lo cual, en las siguientes páginas se presenta el trabajo de tesis con él que espero contribuir a la solución del problema y sentar un precedente doctrinario o legal y como una contribución científica que aborda una temática importante en el campo del derecho de familia.





## CAPÍTULO I

### 1. La familia

El primer capítulo del presente trabajo de tesis es dedicado a la familia, debido a la importancia que tiene en el tema que nos ocupa y por ser considerada génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad tal como lo establece el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### 1.1 Antecedentes

Se puede comprender que el ser humano nunca ha vivido solo, aislado de sus demás semejantes, salvo los casos excepcionales en que se esté en una isla desierta y de circunstancia que obliguen a que el ser humano este solo. El instinto del ser humano es el de ser gregario, un ser social que necesita comunicarse y vivir coexistiendo con los demás.

El ser humano como ser racional se unió a otros semejantes, formando inicialmente un clan o una tribu, esta manera de vivir colectivamente duró varios siglos y es perfectamente lógico que el ser humano se agrupara, en los inicios de la civilización, en grupos que ofrecían defensa en contra de otras especies y la satisfacción de necesidades que plantea la convivencia.

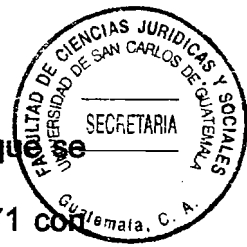
En un inicio se fueron diferenciando las actividades asignadas al hombre, como la cacería y la pesca, de las asignadas a la mujer, las labores del hogar y cuidado de la prole. Poco después se empezaron a disgregar los grupos de la tribu o el clan en otros grupos más pequeños, hasta llegar a la pareja de un hombre y una mujer, que actualmente se conoce como la familia monogámica. Ya sus finalidades de vivir juntos, procrear y auxiliarse en las actividades de la vida, fueron motivo y consecuencia de la organización social y sus diversas formas de organización; desde la familia punalúa a la siadiásmica, del patriarcado al matriarcado y a otras formas de convivencia que se ha dado en el transcurso de la evolución de la humanidad.

En relación al campo de la sociología. Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en su principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida.

Para Engels, citado por Alfonso Brañas, antes de 1868 no existió una historia de la familia, predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*. Pág. 116



Fue hasta 1861, con la publicación de la obra Derecho Moderno, de Bachofen, que se marco el inició sistemático de esta historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan.<sup>2</sup>

Los posteriores y los nuevos estudios cita Rafael Rojina Villegas han hecho aún mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta secuencial lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las distintas regiones y pueblos.<sup>3</sup>

## **1.2 Definiciones**

A continuación se presentan varias definiciones tanto doctrinarias como legales de la familia, con el fin de comprender la importancia que tiene la misma para la sociedad y para el Estado dando a conocer así también su regulación legal en Guatemala.

### **1.2.1 Doctrinarias**

Si bien los orígenes de la especie humana y, consiguientemente su organización primitiva, se mantiene en una nebulosa que no ha podido develarse, es indudable que en todo tiempo la familia ha sido el núcleo social primario.

Así fue cómo surgió el Derecho de Familia al legislar sobre su constitución, régimen, organización y extensión de la familia.

---

<sup>2</sup> Brañas. Ob. Cit. Pág. 116

<sup>3</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción. Familia y Personas. Vol. I pág. 33



Desde una perspectiva Sociológica, “La familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco”.<sup>4</sup>

Para Puig Peña citado por Alfonso Brañas, la familia es: “Aquella institución que, asentada sobre la base del matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes, para que presidida por los lazos de autoridad, sé de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana.”<sup>5</sup> Manuel Ossorio define el concepto de familia como: “El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno filial (la patria potestad, de modo muy destacado), los alimentos y las sucesiones”.<sup>6</sup>

Se puede concluir, que las definiciones anteriores concuerdan con un conjunto de normas jurídicas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares.

## 1.2.2 Regulación legal de la familia

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece lo correspondiente a la familia en el capítulo de Derechos Sociales, de los Artículos 47 al 56 del cuerpo legal anteriormente indicado.

<sup>4</sup> Bossert, Gustavo y Zannoni. *Manual de derecho de familia*. Pág. 5

<sup>5</sup> Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 117

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 425



El Código Civil guatemalteco regula esta importante institución dedicándole el Título II del Libro I, De la Familia, que trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad, la filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, y el patrimonio familiar comprendidos en los Artículos 78 al 368.

También existen algunos tratados internacionales y leyes especiales que guardan una estrecha relación con la familia.

Dentro del derecho público, en el Código Penal se regula la protección jurídica de la familia en los Artículos 129, 131, del 133 al 136, del 138 al 140, 178, 189, 192, del 226 al 231, del 236 al 237, del 238 al 241 y del 242 al 245, siendo esta parte de la regulación legal en la cual se establece lo correspondiente a lo que es la familia guatemalteca.

### **1.3 Importancia**

Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, ha tenido y tienen singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada. No cabe duda que la familia juega un papel muy importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de la situación familiar.



La organización familiar ha evolucionado hasta alcanzar una vital importancia en el mundo civilizado. Toda sociedad tiene su base en la organización familiar y en ella se deben dar los pilares de la educación y orientación de los hijos, para que ellos a su vez, cuando les toque fundar una familia, puedan transmitir los valores éticos y morales, así como mantener los demás principios que de alguna manera reflejan el avance que el ser humano pueda tener en el transcurso del tiempo. De allí su importancia. Como institución social, la familia tiene una gran importancia para el Estado y ello deviene de sus características:

- ✓ Institución que vive con autonomía pues sus directrices no deben ser alteradas por el capricho de la voluntad privada.
- ✓ Está basada en el matrimonio o en la unión de hecho legalizada.
- ✓ La familia une el lazo de autoridad sublimada por el amor y el respeto a los cónyuges y descendiente que integran su componente personal.
- ✓ Se da para la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.

#### **1.4 El derecho de familia**

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella misma y a su familia, tanto en el bienestar y salud, así como otras condiciones fundamentales para la existencia. Declaración que fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de Diciembre de 1948, en el Artículo 25.



El tratadista italiano Antonio Cicu citado por Alfonso Brañas introdujo su inconformidad con las pertenencias del derecho de familia al derecho privado y señaló sus razones:

“Que en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho público: interés superior, y voluntades convergentes a su satisfacción; pues si bien es cierto que la familia no se presenta como un organismo igual al estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente una organización de sus miembros, se le confían funciones, temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se le encomiendan”.<sup>7</sup>

No obstante, Cicu es reacio al admitir que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público. “Si el derecho público es el Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público. La familia no es ente público, no porque no esté sujeta como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha organizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual no están organizada como estos. Por tanto el derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción de derecho público y derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Brañas. Ob. Cit. pág. 75

<sup>8</sup> Brañas. Ob. Cit. pág. 76



Las ideas de Cicu fueron recibidas con interés. Han dado origen a criterios en pro y contra de las mismas. Estimándose que las normas relativas al derecho de familia han de mantenerse dentro del campo del derecho privado, porque si bien es cierto que la injerencia estatal en asuntos concernientes al ámbito de la familia se presenta ahora con mayor intensidad, esto no significa que las normas relativas a la familia tengan carácter público, así como tampoco que haya necesidad de ampliar a tres las dos tradicionales ramas del derecho.

Si debe reconocerse que las disposiciones legales sobre la familia tiene un cariz especial, sobre todo en lo que la obligatoriedad y al formalismo se refiere, más no debe perderse de vista que la familia en sí y las relaciones que de ella se derivan, pertenecen a la esfera propia e íntima de la persona, imposibles de adecuarse con certeza en el radio de acción del derecho público, y no ameritan crear otra rama del derecho.

### **1.5 Características del derecho de familia**

- ✓ Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral.
- ✓ Predominio de las relaciones personales sobre las patrimoniales.
- ✓ Primacía del interés social sobre el individual, y protección del Estado al miembro más débil de la familia
- ✓ Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.
- ✓ Los derechos de familia son inalienables, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.





- ✓ Los derechos de familia no están condicionados.
- ✓ Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia.

## **1.6 Instituciones del derecho de familia**

Las instituciones del derecho de familia que serán desarrolladas en el presente capítulo, son de vital importancia, en virtud a que en ellas se encuentra la esencia del tema que nos ocupa.

### **1.6.1. La patria potestad**

El concepto de patria potestad (del latín patrios, a, lo relativo al padre, y protestados, potestad, dominio autoridad), ha evolucionado a través de los tiempos. En Roma se origina, y es en el primitivo derecho romano donde alcanza su expresión más significativa como una de las manifestaciones del poder paterno, del poder del padre de familia, quien podía vender, mutilar, y aún matar al hijo, en acendrado rigorismo que pronto fue desapareciendo.<sup>9</sup>

Escribe Castán: “La historia de esta institución nos muestra, en efecto, un doble proceso muy interesante: de la patria potestad poder (derecho), a la patria potestad función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre, a la patria potestad como autoridad conjunta del padre y de la madre”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Brañas, Ob. Cit. Pág. 252.

<sup>10</sup> Ibid.



He aquí una evolución clara de la síntesis de la evolución de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad.

El Código Civil no define la patria potestad. Se concreta a exponer que se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre y la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso; y que los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción (Artículo 253)

#### **1.6.1.1 Derechos y obligaciones derivados de la patria potestad**

Así en cuanto a los padres, el Código Civil dispone:

- ✓ El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, siendo responsables conforme a las leyes penales si los abandona moral o materialmente y dejen de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad. (Artículo 253 del Código Civil)
  
- ✓ La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administran sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición. (Artículo 254 del Código Civil)



- ✓ Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre conjuntamente ejercerán la patria potestad, la representación del menor o incapacitado y la administración de sus bienes la tendrán también ambos padres, conjunta o separadamente. (Artículo 255 del Código Civil)

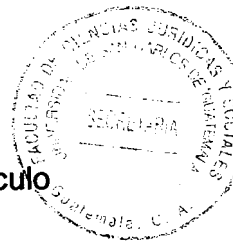
Los derechos y obligaciones de los padres, derivados de la patria potestad expuestos anteriormente son los que considero se adecúan al tema objeto de estudio en este trabajo, por lo que no considero necesario transcribir los otros artículos que en su mayoría se refieren a la administración de los bienes de los menores de edad.

#### **1.6.1.2 Situación de los hijos ante la patria potestad**

La patria potestad es una institución que en esencia trata de la protección de la persona y de los bienes de los hijos, ajena casi a la antigua idea de poder y autoridad paternos, absolutos, aquellos, cualesquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida, según lo dispone el Artículo 232 del Código Civil.

#### **1.6.1.3 Separación de la patria potestad**

Ocurre lo que el Código Civil denomina separación de la patria potestad, cuando quien la ejerce disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian. Pueden solicitar la separación los ascendientes del menor, sus parientes



colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o el Ministerio Público (Artículo 269 del Código Civil).

#### **1.6.1.4 Suspensión de la patria potestad**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 273 del Código Civil, la patria potestad se suspende:

1º Por ausencia de quien la ejerce, declarada judicialmente

2º Por interdicción declarada en la misma forma.

3º Por ebriedad consuetudinaria.

4º Por tener el hábito del juego o por el abuso indebido y constante de drogas y estupefacientes.

#### **1.6.1.5 Pérdida de la patria potestad**

Es la medida más grave para quien la ejerce, y de proyecciones incalculables en el ámbito familiar. El Código Civil en el Artículo 274, dispone que la patria potestad se pierda:

1º. Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, excesiva dureza en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares.



2°. Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptos.

3°. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra de la persona de alguno de sus hijos.

4°. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado.

5°. Por haber sido condenado dos o más veces por el delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

6°. Cuando el hijo es adoptado por otra persona.

#### **1.6.1.6 Restablecimiento de la patria potestad**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 277 del Código Civil, puede el juez, en vista de las circunstancias de cada caso, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad (la suspensión o pérdida de la misma, por lo tanto no deben entenderse como definitivas).

En todos los casos debe probarse la buena conducta de quien se intenta rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, conforme a lo dispuesto en la disposición legal comentada.



## **1.6.2. El parentesco**

Se define como: “La relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre”.<sup>11</sup> Sin perjuicio de reconocerse tangencialmente otras clases del mismo (el civil y el espiritual).

Para Bossert y Zannoni “El parentesco puede definirse como el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción”.<sup>12</sup>

### **1.6.2.1 Clases de parentesco**

De los conceptos expuestos se infieren las distintas clases de parentesco generalmente admitidas, de las cuales una sola de ellas no tiene mayor relevancia para el derecho.

Puede decirse que las distintas clases de parentesco son:

#### **✓ Parentesco por consanguinidad**

Definido como el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden unas de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco, aclarándose que “Los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales”

---

<sup>11</sup> Mabel Goldstein, *Consultor magno, diccionario jurídico* pág. 414

<sup>12</sup> Bossert y Zannoni. *Ob. Cit.* pág. 15



### ✓ Parentesco por afinidad

Es un parentesco resultante del matrimonio, que la ley reconoce entre el varón y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes del varón.

- Suegros, yernos, nueras
- Cónyuges
- Cuñados
- Padrastros y madrastras e hijastros
- Abuelos del cónyuge
- Cónyuge de los nietos

### ✓ Parentesco civil

Le denomina también parentesco por adopción, debido a que nace en razón de la misma. Tiene, los alcances y efectos que cada legislación le reconoce.

En Guatemala, conforme a lo dispuesto en el Artículo 229 del Código Civil, el parentesco que se establece entre adoptante y adoptado no se extiende a los parientes de uno y otro. Así mismo, el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquél; y el adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca (Artículos 236 y 237 del Código Civil).



### **1.6.2.2. Proximidad del parentesco**

El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado (Artículo 193 del Código Civil) La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común, forma línea (Artículo 194 del Código Civil).

La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descendiente unas de otras (Artículo 195 del Código Civil).

En la línea recta, sea ascendiente o descendente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común (Artículo 196 del Código Civil).

En línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente (Artículo 197 del Código Civil)

El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio (Art. 198 del Código Civil).





### **1.6.3 La filiación**

A lo largo de este trabajo se ha establecido que la familia es un régimen de relaciones jurídicas, emergentes de la unión intersexual y la procreación, estos dos hechos biológicos fundamentales están presupuestados respectivamente en la institución del matrimonio y la filiación que es el tema que a continuación va a desarrollarse en el presente trabajo.

#### **1.6.3.1 Definición**

Pueden precisarse dos conceptos de la filiación: uno genérico, sin mayor derivación para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado; el otro, jurídico propiamente dicho, según el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre otro progenitor e hijo.

Por otro lado puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje cotidiano, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones.



La relación filial toma también los nombres de paternidad y de maternidad según que se considere en relación con el padre o la madre.

Para Manuel Ossorio: “La filiación constituye el vínculo existente entre padres e hijos.”<sup>13</sup>

### **1.6.3.2 Variantes que puede presentar la filiación**

Los preceptos de cada país determinan las clases de filiación. Fundamentalmente, el matrimonio es el término de referencia, es decir, se parte de la relación surgente por el hecho del nacimiento del hijo y de la existencia del matrimonio.

Conforme a las disposiciones del Código Civil guatemalteco, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

#### **✓ Filiación matrimonial**

La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable (Artículo 199 del Código Civil).

#### **✓ Filiación cuasi matrimonial**

La del hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada (Artículo 182 del Código Civil).

---

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* pág. 435



### ✓ **Filiación extramatrimonial**

La del hijo procreado fuera del matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada (Artículos 209 y 182 del Código Civil).

### ✓ **Filiación adoptiva**

La del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que la adopta (Artículo 228 del Código Civil).

#### **1.6.3.3 Legitimación de la filiación**

La legitimación es aquella figura jurídica por medio de la cual un hijo no matrimonial adquiere la calidad de hijo de matrimonio, en virtud de posterior unión conyugal de los padres, tipificándose, entonces, la denominada legitimación por subsiguiente matrimonio. El objeto de la legitimación consiste en que el hijo adquiera todos los derechos de los hijos nacidos, o en su caso concebidos, dentro del matrimonio.

En Guatemala, la Constitución Política de la República de 1945 dispuso que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos, y que todos, incluyendo los adoptivos, tenían los mismos derechos (Artículo 76 primera parte). Precepto similar contiene el Artículo 90 de la Constitución de 1956. En tenor semejante, la de 1965 disponía que todos los hijos son iguales y tienen idénticos derechos (Artículo 86 segunda parte, de la Constitución Política de la República).



Consecuentemente el Código Civil preceptúa, en el Artículo 209, que los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio.

Por lo tanto, ha dejado de tener relevancia en Guatemala el problema de la legitimación por subsiguiente matrimonio, en cuanto a uno de sus principales efectos.

#### **1.6.4 Guarda y custodia**

Tanto la doctrina como la legislación, no regula propiamente esta institución, sin embargo la misma es de suma importancia en el derecho de familia, por lo que a continuación se presentan las siguientes definiciones:

Obligación impuesta por la ley de cuidar una cosa, o sea, de impedir que ella pueda ocasionar una lesión.<sup>14</sup>

Guarda del Menor: situación que se plantea cuando, deducida la acción de separación personal o del divorcio, o antes de ella en casos de urgencia el juez decide a quien de los cónyuges corresponde la guarda de los hijos.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Mabel Goldstein, *Ob. Cit.* pág. 304

<sup>15</sup> *Ibid.* pág. 305



De las definiciones anteriores puede deducirse que guarda y custodia son términos utilizados para el cuidado y protección, que en este caso sería el cuidado y protección de los hijos.

El Código Civil guatemalteco no regula esta función como tal, pero en el Artículo 163 regula que los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio y en el ordinal primero del citado artículo establece, que en dicho convenio deberán especificar a quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio.

Así también el Artículo 166 del Código Civil regula lo relativo: "a quién se confían los hijos", del cual pueden establecerse los siguientes supuestos:

- ✓ Que en un principio hay una inicial libertad y discrecionalidad de los progenitores para decidir con quién de ellos van a quedar los hijos menores, por entender que ellos mejor que nadie conocen las circunstancias que concurren, y las necesidades de los menores.
- ✓ Que el juez puede decidir debido a causas graves, que progenitor ha de quedar al cuidado de los hijos, la única limitación es tomarla en beneficio del menor, buscando su conveniencia por encima de cualquier otro valor o circunstancia.
- ✓ Puede ocurrir que el juez en base a estudios psicológicos o informes entienda que no son idóneos para el cuidado y atención de los menores, ni el padre ni la madre,



teniendo en este caso libertad para escoger una tercera persona, cuya idoneidad deberá estudiarse.

- ✓ Finalmente el juez cuidará que los progenitores pueda comunicarse con ellos libremente, esto quiere decir por cualquier medio y forma.

Así también el Código Civil establece que cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan obligados en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos, y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar su educación.

En conclusión puede decirse que nuestro derecho no regula la función de guarda y custodia o cuidado de los hijos, pero se deduce a partir de los diversos preceptos que el guardador tiene los deberes y los poderes equivalentes al ejercicio de la patria potestad, si bien con ciertas limitaciones, cuando el guardador no sea alguno de los padres.

### **1.6.5 Modificación y disolución del matrimonio**

El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.

El Artículo 154 del Código Civil indica: Separación y divorcio. La separación de personas, así como el divorcio podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.



La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse **si** después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”. Derivado de los conflictos y divergencias que surgen de todo tipo en la pareja, y de que se suscitan los supuestos que declara la ley, surge el hecho de que se inicien los procesos de separación y divorcio.

Con lo anterior, se establece que la separación se produce por la separación de cuerpos, sin que con ello, se destruya el vínculo conyugal o matrimonial, porque continúan en el mismo estado civil, circunstancia que no se da cuando se produce el divorcio, porque en ese sentido, si se da un rompimiento del vínculo conyugal o matrimonial. Entonces, la separación y el divorcio, se pueden declarar:

- ✓ Por mutuo acuerdo entre los cónyuges
- ✓ Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

Esta normativa tiene su razón de ser, toda vez que la ley busca el carácter permanente que debe tener el matrimonio y que al momento de la convivencia entre los cónyuges, estos tienen que adecuarse mutuamente a una nueva vida, y a la procreación y cuidado de otras vidas, por lo que no es permitido que antes de un año de haber contraído matrimonio se permita el divorcio.

Sin embargo, es criterio de otros que no tiene caso, mantener unida a una pareja, si han comprendido ambos antes de cumplido el año de haber celebrado su matrimonio,

que deben separarse, incluso cuando ha habido violencia, y la comisión de otros ilícitos penales, es más saludable la separación o el divorcio, y esta norma atenta contra la decisión o la libertad de decisión que puedan tener las personas respecto al matrimonio.

Existen una serie de causales que regula el Artículo 155 del Código Civil, las cuales son:

1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges
2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos
4. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
5. La incitación al marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.
6. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado.





7. La disipación de la hacienda doméstica. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal.
8. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro.
9. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión.
10. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión.
11. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge a la descendencia.
12. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio.
13. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción.
14. Así mismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

### **1.6.5.1 Efectos de la separación y el divorcio**

#### **a) En cuanto a la separación:**

- ✓ Subsistencia del vínculo conyugal
- ✓ El derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del otro cónyuge
- ✓ El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido
- ✓ Liquidación del patrimonio conyugal
- ✓ El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable en su caso, así como el derecho de alimentos y lo relativo a la guarda y custodia de los hijos.
- ✓ La suspensión o pérdida de la patria potestad cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de partes interesadas.

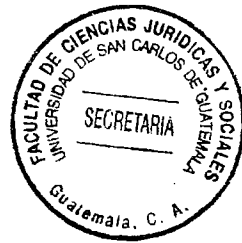
#### **a) Efectos del divorcio:**

- ✓ La liquidación del patrimonio conyugal
- ✓ El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso.
- ✓ La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.



- ✓ Establecer por mutuo acuerdo o judicialmente lo relativo a la guarda y custodia de los hijos así como el derecho de los menores a ser alimentados.

El primer capítulo de mi trabajo de tesis tiene como objetivo dar a conocer el derecho de familia, así como la regulación doctrinaria y legal de la familia, sus instituciones y la forma en que estas se desarrollan en la legislación guatemalteca.





## **CAPÍTULO II**

### **2. Formas de ejecutar las sentencias en el Código Procesal Civil y Mercantil**

Antes de iniciar con el tema objeto de mi trabajo de tesis, es necesario analizar las formas en que se ejecutan las sentencias en la legislación guatemalteca, para posteriormente compararlas con la forma en que se ejecutan los convenios y sentencias derivadas de las relaciones familiares.

#### **2.1 Juicios de ejecución**

Los juicios de ejecución surgen, primero: por el famoso poder o elemento de la de la jurisdicción que se llama "Executio"; segundo: ante el incumplimiento de una sentencia, tercero: por el incumplimiento de una obligación adquirida voluntariamente; y por último, a través de una prueba anticipada civil.

También hay que tener presente, que para que se pueda dar un juicio ejecutivo, debe existir un "Título Ejecutivo".

El título ejecutivo puede surgir de una sentencia, de un acto voluntario o del resultado de una prueba anticipada civil.

Al juicio ejecutivo no le interesa cómo se obtuvo el título ejecutivo; si este se obtuvo de una sentencia, de un acto voluntario o como resultado de una prueba anticipada civil.

Para el juicio ejecutivo lo importante es que exista un título ejecutivo y nada más.



Recordemos que el Ejecutivo, es el poder de la jurisdicción que tiene un juez, para hacer cumplir con esa sentencia, es aquí donde precisamente se manifiesta ese poder.

Luego la sentencia, ya sabemos que es la única forma de ponerle fin a un proceso; pero se puede dar el caso que la persona que salga sentenciado, después no quiera cumplir con esa sentencia. Entonces es aquí donde el juicio ejecutivo sirve para hacer cumplir esa sentencia.

La prueba anticipada civil, sirve para preparar un futuro proceso, no importa si ese proceso es de conocimiento o de ejecución.

### **2.1.1 Clases de Procesos de Ejecución**

El código Procesal Civil y Mercantil, regula los juicios de ejecución en el libro tercero a partir de los Artículos 294 al 400.

Dentro de los procesos de ejecución se encuentran:

- ✓ Vía de apremio
- ✓ Juicio ejecutivo
- ✓ Ejecución de sentencias
- ✓ Ejecución colectiva

### 2.1.1.1 Vía de apremio

La ejecución en vía de apremio, significa exigir determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, dicho procedimiento se tramita con más celeridad.

#### ✓ Definiciones

“El proceso de ejecución en la vía de apremio consiste simplemente en la tasación y venta de los bienes embargados, afirmando que la tasación y venta de los bienes embargados, puede ser renunciada por acuerdo de las partes”.<sup>16</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil, enumera los títulos ejecutivos (ejecutorios) que conducen a la vía de apremio el cual estos gozan de un estatus jurídico especial. Por lo cual en vía de apremio se constituye en el procedimiento de pago al acreedor. Como se ha mencionado, en nuestro sistema legal, el título ejecutivo es siempre un documento, pudiendo ser civil o mercantil, en el cual se establece una obligación a cargo del deudor y si incumpliera es necesario promover la actividad jurisdiccional para que el órgano respectivo decida al respecto.

---

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 66

Para algunos autores el título ejecutivo es un elemento constitutivo de la acción; para otros es una condición requerida para el ejercicio de la acción; también es la prueba documental del crédito.

- **Características de la ejecución en la vía de apremio**

- **Rogatoria**

La ejecución en la vía de apremio va a ser únicamente, pedida, rogada o instada por la parte interesada; tomando en consideración las excepciones que se dan.

- **Procesal**

Es procesal, porque nuestro ordenamiento procesal lo regula así como que las partes deben acudir al órgano jurisdiccional competente, para que solucione su litis.

- **Coercible**

Es coercible, porque existe una resolución (sentencia) del órgano jurisdiccional; el cual debe cumplirse, sino lo hiciera, se certificará lo conducente, para que pueda seguirle un proceso en el órgano que corresponde por el delito de Negación de Asistencia Económica y así hacer que la resolución del órgano jurisdiccional sea cumplida.



- **Institución jurídica**

Es una institución jurídica, porque es el Juez (órgano jurisdiccional) quien califica el título y resuelve.

- **Dinero líquida y exigible**

Es requisito sine qua non, que la obligación de pagar cantidad de dinero sea líquida y exigible, ya que sin este requisito no procede la ejecución en la vía de apremio.

- ✓ **Títulos ejecutivos**

Los títulos que establece el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, son especiales ya que sirven elemento constitutivo de la acción; o bien es la prueba documental del crédito.

Es renunciable, porque el mismo Código Procesal Civil y Mercantil (Artículo 300), establece que si la parte demandada hiciere efectiva la suma que se reclama en su contra se da por terminado la ejecución en la vía de apremio.

✓ **Procedencia de la vía de apremio**

Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil-. Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación
- Créditos hipotecarios.
- Bonos cédulas hipotecarias y sus cupones.
- Créditos prendarios.
- Transacción celebrada en escritura pública.
- Convenio celebrado en juicio.

✓ **Excepciones en la ejecución en la vía de apremio.**

Las únicas excepciones que se permiten interponer son: Las que destruyan la eficacia del título y que se fundamenten en prueba documental.

✓ **Ineficacia del título**

Los títulos pierden su eficacia y su fuerza ejecutiva a los cinco años si la obligación es simple y a los diez, si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos el término se contará desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

✓ **Trámite de la ejecución en la vía de apremio**

• **Demanda**

En la práctica, se sigue el esquema de las demandas del juicio ordinario, respetándose las disposiciones de los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, reiteramos nuestra opinión de que en las demandas ejecutivas no es necesario el ofrecimiento de la prueba, basta que el título que se acompañe, si se trata de obligaciones dinerarias, documente obligaciones líquidas y exigibles. La prueba únicamente es necesario ofrecerla en caso de que haya oposición del deudor.

• **Mandamiento de ejecución y embargo**

Establece el Código Procesal Civil y Mercantil que promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se



reclama fuese líquida y exigible despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente.

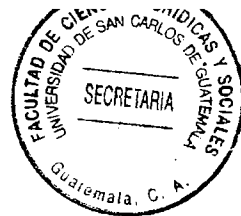
En la misma resolución da audiencia por tres días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones (Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- **Tasación de bienes**

Practicado el embargo, se procederá a la tasación de los bienes. Esta diligencia se realiza por expertos nombrados por el juez, quién designará uno solo, si fuere posible o varios si hubiere que evaluar bienes de distinta clase o en diferentes lugares. La tasación podrá omitir, siempre y cuando las partes hubieren convenido en el precio de que deba de servirse de base para el remate.

- **Remate**

Hecha la tasación o fijada la base para el remate se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces por lo menos en el diario oficial y en otro de mayor circulación también se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del tribunal durante un término de quince días.



- **Trámite de la liquidación y recursos**

El trámite; practicado el remate, el juez ordenará la liquidación y serán a cargo del subastador conforme a los términos que se hayan fijado para realizar el remate, los demás gastos originados por el procedimiento ejecutivo serán pagados por el deudor, conviniendo de preferencia que sean incluidos dentro del precio en que se remató la cosa. Esto si se hubiere hecho con autorización judicial.

- **Recursos**

En el juicio ejecutivo también se limita en forma rigurosa la interposición del recurso de apelación. Según lo dispuesto en el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, únicamente es apelable el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución en la vía de apremio, y contra el auto que apruebe la liquidación. Esta limitación obedece a que contra las sentencias que se dicten en el juicio ejecutivo cabe el juicio ordinario posterior.

El recurso de casación no se permite en el juicio ejecutivo ni para infracciones al procedimiento. Por ello, el recurso de casación deberá hacerse valer en el juicio ordinario posterior y en relación a las actuaciones que se produzcan en éste.



- **Escrituración**

Llenados los requisitos correspondientes el Juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía el Juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe a costa de éste.

### **2.1.1.2 Juicio Ejecutivo**

El licenciado Eddy Giovanni Orellana Donis, en su libro de Derecho Procesal Civil II, le ha denominado juicio ejecutivo común, sólo para diferenciarlo del ejecutivo en la vía de apremio; pero su verdadero nombre es "Juicio Ejecutivo".<sup>17</sup>

El juicio ejecutivo consta en realidad de dos fases: una que es puramente cognoscitiva, abreviada, que finaliza con la sentencia de remate; y la otra, que es propiamente la vía de apremio.

A esta clase de juicios le son aplicables las disposiciones de la vía de apremio Artículo 294, párrafo 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil y en consecuencia, procede entablarlos cuando se basen en títulos que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

---

<sup>17</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho Procesal Civil t. II** pág. 67

## ✓ Procedencia del juicio ejecutivo

Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil-. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- Los testimonios de las escrituras públicas.
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil; y los documentos privados con legalización notarial.
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- Actas notariales en la que conste el saldo que existiere contra el deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.



- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

#### ✓ **Trámite del juicio ejecutivo**

Debido a que este juicio consta de dos fases: una cognoscitiva; y la otra que es la vía de apremio, no voy a repetir lo referente a esta.

- **Primera fase del juicio ejecutivo**

Esta es la primera fase, o sea la primera del conocimiento. Se presenta el escrito de juicio ejecutivo, se ofrece el título como prueba y al darle trámite el Juez calificará el título y si lo considera suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuera procedente. En la misma resolución dará audiencia por el plazo de cinco días al ejecutado para que se oponga y haga valer sus excepciones.

Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el plazo, el Juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no la ejecución.





Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario ofrecerá prueba pertinente. Sin estos requisitos, el Juez no le dará trámite a la oposición.

Si el ejecutado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.

El Juez oírán por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el plazo de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el Juez lo considere necesario. En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba.

Vencido el plazo de prueba el Juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre ellas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia.

Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el Juez se abstendrá de pronunciarse sobre las demás. En este caso se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente.

Además de resolver las excepciones alegadas, el Juez declarará si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, si procede la entrega de la cosa, la prestación de hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.



En el juicio ejecutivo únicamente el auto que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables.

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.

### **2.1.1.3 Ejecuciones especiales**

#### **✓ Ejecución de obligación de dar**

Son aquellas obligaciones en que la voluntad del deudor se manifiesta en el proceso de cumplimiento, procurando dar y dando alguna cosa.

Artículo 336-. Código Procesal Civil y Mercantil: cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

#### **✓ Ejecución de obligación de hacer**

Son aquellas obligaciones en las que la voluntad del deudor se manifiesta realizando, ejecutando algo.



Artículo 337-. Código Procesal Civil y Mercantil.- Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el Juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el Juez, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

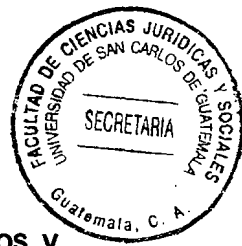
✓ **Ejecución de obligación de escrituras**

Artículo 338-. Código Procesal Civil y Mercantil.- Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el Juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue.

En caso de rebeldía, el Juez otorgará de oficio la escritura nombrando para el efecto al notario que el interesado designe a costa de este último.

✓ **Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer**

Artículo 339.- del Código Procesal Civil y Mercantil.- Si se quebrantare la obligación de no hacer, el Juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuere posible. Si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el Juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiera al valor fijado por el Juez, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil.



El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer, y el embargo consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si este fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el Juez fijará el término correspondiente

#### **2.1.1.4 Ejecución de sentencias**

Hay ejecución de sentencias nacionales y extranjeras, las cuales se encuentran reguladas en los Artículos del 340 al 346 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con relación a las sentencias nacionales es sabido que son las de condena las que dan origen a los juicios de ejecución por excelencia y se tramitan en la vía de apremio, y en cuanto a las sentencias extranjeras, estas se dan por una cooperación judicial internacional y muchas de ellas se ejecutan porque existen convenios internacionales.

#### **✓ Ejecución de sentencias nacionales**

Artículo 340 Código Procesal Civil y Mercantil.- En la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en este código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.



## ✓ **Ejecución de sentencias extranjeras**

Artículo 341 Código Procesal Civil y Mercantil.- Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor de la legislación o jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

## ✓ **Condiciones para la ejecución**

Artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil.- Toda sentencia extranjera tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúne las siguientes condiciones:

- 1º.- Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil.
- 2º. – Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala.
- 3º. – Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el país.
- 4º. – Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado.
- 5º. – Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.



## ✓ **Juez competente y requisitos del título**

Artículo 346 Código Procesal Civil y Mercantil.- Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que los sería para conocer del juicio en que recayó.

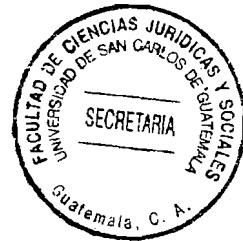
Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada la ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.

### **2.1.1.5 Medidas de seguridad de personas**

#### ✓ **Medidas para prevenir sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar**

El Decreto 97-1996 del Congreso de la República, Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, regula la aplicación de medidas necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Las medidas de protección se aplicaran independientemente de las sanciones específicas establecidas por los códigos penal y procesal penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.



✓ **Instituciones encargadas de denunciar**

- ✓ El Ministerio Público a través de la fiscalía de la mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.
- ✓ La Procuraduría General de la Nación, a través de la unidad de protección de los derechos de la mujer.
- ✓ La Policía Nacional Civil.
- ✓ Los juzgados de Familia
- ✓ Bufetes Populares
- ✓ El Procurador de los Derechos Humanos

Los tribunales de justicia acordarán además de las medidas de seguridad contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, aplicar las medidas reguladas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, las cuáles no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del Artículo 7 de la mencionada ley. Sin embargo al vencerse el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.



✓ **Medidas de seguridad de personas reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil**

Las Medidas de seguridad de personas reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, tienen por objeto garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres y tiene como objeto según cada caso, se ordene su traslado a un lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la Ley. Artículo 516 del Código Procesal Civil Y Mercantil.

✓ **Trámite**

Artículo 517 del código Procesal Civil y Mercantil. El juez se trasladará a donde se encuentre la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud, si fuera el caso, y hará la designación de la casa o establecimiento a que deba ser trasladada.

Cuando se trate de menores o incapacitados se le dará intervención al Ministerio Público para que bajo su responsabilidad inicie las acciones que procedan.

Es importante resaltar que en este caso el objeto de decretar la medida cautelar, van a ser los malos tratos.

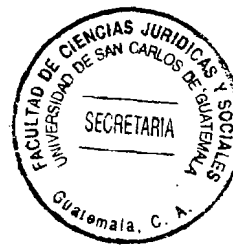




Por lo que es importante señalar que este procedimiento no es el adecuado para la ejecución de un convenio o de una sentencia de relaciones familiares, debido a que resulta poco idóneo y no se encuadra dentro del derecho que se reclama.

Después de haber expuesto el tema de las distintas formas en que se pueden ejecutar tanto los convenios como las sentencias en la legislación nacional en el presente capítulo, queda claro que es imposible ejecutar de esta manera los convenios y sentencias de relaciones familiares, porque estos no se ajustan a las necesidades de esta clase de ejecuciones, que encierran una obligación de carácter personal y no una obligación en la que se reclame un derecho de tipo económico.





## **CAPÍTULO III**

### **3. Formas de establecer y ejecutar las relaciones familiares en la legislación guatemalteca**

En el presente capítulo se darán a conocer las diferentes maneras que se utilizan para establecer las relaciones familiares, tanto a judicial como extrajudicial; así también la forma en que actualmente se resuelven las ejecuciones de los convenios y sentencias de relaciones familiares planteadas ante los distintos juzgados de familia.

#### **3.1 Convenio celebrado en juicio**

Este convenio tiene su origen en el juicio oral, tal y como se explicó anteriormente en este trabajo de tesis. El convenio de relaciones familiares a que llegan las partes es producto de la etapa de conciliación, la cual es obligatoria en este proceso de conocimiento, con el objeto de solucionar a la mayor brevedad posible las controversias que puedan presentarse. Los juzgados de Familia con sede en la capital han empleado un procedimiento breve, que sin apartarse de lo establecido en la ley, ha dado muy buenos resultados, pues gracias a él ha sido posible evitar el litigio.

El Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarié las leyes...” Es en aplicación de ese Artículo, que los tribunales mencionados antes de iniciar el juicio, cuando se presentan



personalmente él o la pudiente, cita al demandado para procurar un avenimiento entre las partes y si de la plática conciliatoria se ponen de acuerdo, pues se levanta acta del mismo y a continuación se dicta resolución aprobando el convenio.

### **3.2 Convenio Celebrado ante Juez de Paz**

Es el convenio que celebran las partes ante el Juez, antes de iniciar el proceso legal, por medio del cual el juez actúa como conciliador proponiéndoles fórmulas para la solución del conflicto, y en el caso de lograr un acuerdo entre las partes se ha levantado acta, como constancia del acuerdo y el Juez dicta resolución aprobando el convenio dándole con esto fuerza ejecutiva.

### **3.3 Convenio extrajudicial**

Es aquel convenio que nace del acuerdo de voluntades, por medio del cual, las partes se comprometen a realizar obligaciones de dar, hacer o no hacer, sin necesidad de intervención judicial alguna, el cual tendrá validez siempre y cuando se encuentre plasmado en escritura pública o haya sido redactado por las partes con legalización notarial .

### **3.4 Otorgamiento de escritura pública**

Es el otorgamiento que hacen las partes, que en este caso serían los padres del menor para establecer la relación familiar entre el menor de edad y el progenitor que no tiene



consigo la guarda y cuidado del mismo. Comprometiéndose ambas partes a cumplir con lo establecido en la escritura pública. Cuyo testimonio es título ejecutivo para promover la ejecución del mismo según lo establece el Artículo 327 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.5 Documento privado con firmas legalizadas por notario**

Es el documento que redactan las partes para establecer la relación familiar entre el menor de edad, y el progenitor que no tiene consigo la guarda y cuidado del mismo. Comprometiéndose ambos padres a cumplir con lo establecido en el documento, dándole fuerza ejecutiva al legalizar sus firmas por un notario. Tal y como lo establece el Artículo 327 numeral 3º del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.6 Sentencias**

Las sentencias son otra de las formas por medio de las cuales se pueden establecer las relaciones familiares, estas pueden ser derivadas de un juicio oral de relaciones familiares o también el resultado de la sentencia de divorcio.

#### **3.6.1 Sentencia de juicio oral de relaciones familiares**

Es la sentencia que declara con lugar la relación familiar entre el progenitor que no tiene consigo la guarda y cuidado de los hijos y el menor de edad, tras haberse seguido el procedimiento respectivo en juicio.



Debido a la importancia dentro de la investigación a continuación se desarrollará el juicio oral regulado del Artículo 201 al Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.6.1.1 EL juicio oral**

Es un proceso de conocimiento en donde prevalecen los principios de oralidad, inmediación y concentración.

Será tratado en este capítulo por ser el juicio de aplicación para establecer las relaciones familiares, en base a lo regulado en la Ley de Tribunales de Familia.

Atendiendo a lo preceptuado en los considerandos, que son verdaderos postulados del derecho de familia guatemalteco y que así deben ser tomados en la práctica, especialmente en los conflictos que se susciten de su aplicación y muy en especial el considerando número dos que literalmente dice así "Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio".

En la mayoría de los casos los juicios orales de relaciones familiares se hacen engorrosos y demasiado burocráticos.

El carácter tutelar del derecho de familia se encuentra claramente expuesto en el Artículo 12 de la misma ley que dice: "Los Tribunales de Familia tienen facultades



discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes.

Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciaren la eficacia de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a solicitud de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.”

El contenido del Artículo anteriormente mencionado es de suma relevancia y cabe hacer las siguientes consideraciones:

- ✓ Que concede a los Tribunales de Familia facultades discrecionales, cosa que normalmente es propia de los órganos administrativos, y que deja al funcionario en facultad de obrar de acuerdo a su leal saber y entender, siempre dentro del marco de la ley.
- ✓ Faculta al tribunal a dictar medidas pertinentes a efecto de que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, lo cual corrobora el carácter tutelar que tiene la ley.



- ✓ Señala la obligación del tribunal de investigar la verdad histórica y no atenerse solamente a la verdad formal, en las controversias que se planteen.
  
- ✓ Señala como imperativo apreciar las pruebas de conformidad con la sana crítica, lo cual permite al juez hacer uso de la lógica y de su experiencia para llegar a la concreción del valor Justicia.

Desafortunadamente, en la práctica, el exceso de trabajo acumulado, así como la falta de personal especializado en esta delicada rama del derecho, originan que muchos principios plasmados en el Artículo comentado, no se realicen en desmedro de quienes acuden en demanda de la actuación de los tribunales de familia.

En la actualidad los procesos de la jurisdicción privativa de familia se tramitan en distintos órganos jurisdiccionales. Por disposición del Acuerdo 4-91 de la Corte Suprema de Justicia, establece que los Juzgados de Paz del ramo civil del municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la república, conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en un mil quetzales. Los Juzgados de Familia conocen de todos aquellos asuntos cuya cuantía exceda de ínfima cuantía y en apelación de los asuntos provenientes de los Juzgados de Paz.

Así también en el Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia se regula que las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia, rige el





procedimiento del juicio oral que se regula en el Capítulo II de Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

✓ **Trámite del juicio oral**

• **DEMANDA**

La demanda en el juicio oral debe presentarse en forma oral, levantando el secretario el acta respectiva, o por escrito, cumpliéndose con los requisitos que establecen los Artículos: 50, 61, 106, 107, 108, 201 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Juez califica el escrito y si llena los requisitos lo admite para su trámite.

Es muy raro que el actor a través de su abogado presente demandas orales, en su mayoría las demandas en los juicios orales el actor las presenta en forma escrita. Debe ser así debe llenar los requisitos mínimos que están contemplados en los Artículos 50, 61, 63, 79, 106, 107 y 108, más la estructura de una introducción, una relación de hechos, un apartado de pruebas, un fundamento de derecho, las peticiones y el cierre.

El legislador; en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que en ambos casos, ya sea en forma oral o escrita, debe de observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere aplicable.



- **Emplazamiento**

Entre la notificación y la primera audiencia deben mediar por lo menos tres días. El actor puede ampliar su demanda.

- ✓ **Primera audiencia**

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

- ✓ **Rebeldía**

La rebeldía es un silencio ante la demanda. Es no acudir al llamado que hace el Juez a comparecer a juicio y que opera a petición de parte. En el juicio oral la rebeldía opera para ambas partes, lo dice claramente el Artículo 202 antes citado que el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas a presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Esto quiere decir que en el juicio oral tanto el actor como el demandado sino comparecen a la audiencia en juicio oral se les declarará rebeldes. Por eso es que la rebeldía opera para ambas partes.



- **Efectos de la rebeldía**

- ✓ Tendrá por contestada la demanda en sentido negativo.
- ✓ Se trabará embargo sobre bienes suficientes.
- ✓ Deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.
- ✓ No podrá aportar prueba.
- ✓ No podrá presentar reconvencción.

En la primera audiencia del proceso oral, se realizan el mayor número de etapas procesales, en consecuencia en esta audiencia se intenta:

- ✓ La conciliación: es una etapa en la cual el Juez trata de avenir a las partes a que lleguen a un arreglo, y evitar de que continúe un proceso. Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es una etapa procesal que se debe de agotar en todos los procesos; pero en el juicio oral es una etapa obligatoria. Esto quiere decir que la audiencia da inicio con ella.
- ✓ También es oportuno mencionar que el resultado de la conciliación, surge un documento que se llama: convenio celebrado en juicio, el cual a la hora de incumplirse ese convenio, viene a ser un título ejecutivo que se podrá hacer valer más adelante. A la conciliación también se le conoce como una forma anormal de



ponerle fin a un proceso. Partiendo de que la única forma de ponerle fin a un proceso es con la sentencia, es importante resaltar que la conciliación puede darse en cualquier etapa del proceso, hasta antes que se dicte sentencia.

- ✓ El actor tiene que indicar la ratificación, la ampliación, o modificación de la demanda
- ✓ Al no existir conciliación, al no ampliarse o modificarse la demanda , o habiéndose dado ya sea la ampliación o modificación , la siguiente etapa en el juicio oral civil, es la de la contestación de la demanda, y en este momento se podrá hacer de igual manera que al presentar la demanda, ya sea en forma escrita o en forma verbal.
- ✓ Se propone prueba, es aquí donde se da el principio procesal de contradicción. La prueba al igual que en el juicio ordinario debe llenar los cuatro momentos procesales, que son: ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración. La prueba en el juicio oral no se da por etapas, se desarrolla en la audiencia.

- **La ratificación**

En esta etapa el actor tiene que indicar que ratifica cada una de las partes de su demanda tanto en los hechos, en la pretensión, su fundamento y peticiones. La ratificación de la demanda se hace en una forma simple, con un sí ratifico señor Juez la demanda.



- **Ampliación o modificación**

En el caso que se hubiese omitido algún aspecto importante o se omitió alguno importante, como pretensiones, sujetos, hechos, pruebas; pues es el momento de indicarlo al juez que se desea ampliar la demanda, y de igual manera ya sea por escrito o de forma oral si no hay ningún aspecto que ampliar.

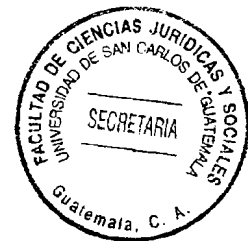
- **Modificación**

Si se desea cambiar algún aspecto que se considera no va hacer necesario, se puede hacer en forma escrita o verbal.

- **Contestación de la demanda**

Al no existir la conciliación, al no ampliarse o modificarse la demanda o habiéndose dado ya sea la ampliación o modificación, la siguiente etapa en el juicio oral civil, es la de la contestación de la demanda, ya sea en forma oral o escrita. Cabe resaltar que sólo podrá contestarse en sentido negativo y que debe llenar los mismos requisitos que lleva el escrito de demanda. El Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su petición....”

Con la contestación negativa de la demanda puede:



- ✓ Reconvénir al actor
- ✓ Interponer excepciones previas
- ✓ Interponer excepciones perentorias.

- **Allanamiento**

El Juez debe resolver las excepciones previas que pudiere. Artículos 115, 121 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil.

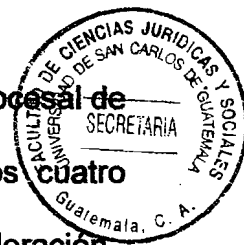
- **La reconvención**

Es la contrademanda en el juicio ordinario, lo mismo significa en el juicio oral, se interpone al contestar la demanda, sólo que se hace en la primera audiencia y quiere decir que el actor se convierte en demandado y el demandado se convierte en actor. Debe llenarse los mismos requisitos del Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil y se aplican supletoriamente por medio del Artículo 200 de la misma ley al juicio oral civil.

- **La prueba**

En todo proceso es importante ofrecer medios de prueba, un proceso sin prueba no es proceso, ya que las partes tendrán que contradecir los argumentos planteados tanto en

la demanda como al contestar la demanda. Es aquí donde se da el principio procesal de contradicción. La prueba al igual que en el juicio ordinario debe llenar los cuatro momentos procesales que son: ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración.



La prueba en el juicio oral no se desarrolla por etapas, se desarrolla en la audiencia, y podría darse el caso que alcance en la primera audiencia para ello.

- **Segunda audiencia**

Si en la primera audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia que no debe exceder de quince días.

- **Tercera audiencia**

Solo para diligenciar prueba, extraordinariamente se practicará esta audiencia dentro del término de diez días.

- **Sentencia**

Cinco días después de la última audiencia. Salvo allanamiento o confesión que son tres días.



### **3.6.1.2 Sentencia de divorcio voluntario**

Según lo establecido en el Artículo 163 del Código Civil el cual preceptúa que si la separación o divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio, en este caso de bases de divorcio, en el cual pueden acordar que el progenitor que no quede a cargo del cuidado de los hijos puede sostener y mantener relaciones familiares con los mismos, pudiendo dentro del mismo convenio establece horas y días de visitas.

En el presente capítulo se ha dado a conocer las diferentes formas en que se establecen las relaciones familiares en la legislación guatemalteca, algunas en forma voluntaria y en otras como en el juicio oral de relaciones familiares en que hay una contienda suscitada de la falta de comunicación entre los progenitores.





## **CAPÍTULO IV**

### **4. La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y su influencia como instrumento base en las relaciones familiares**

En el siguiente capítulo se analizará la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y la influencia que la misma tiene en los países en donde ha sido ratificada, con respecto al derecho que tienen los niños a mantener relaciones familiares con el progenitor que no lo tiene bajo su guarda y cuidado, también se llevará a cabo un análisis comparativo entre los Estados miembros que regulan este derecho.

#### **4.1 Análisis del Principio de interés superior del niño**

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, regula el principio de INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, en el Artículo 3, que es la base para determinar lo que sucede con la interpretación y aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil con respecto a la forma en que se ejecutan los convenios y las sentencias de relaciones familiares.

Esta convención es del año 1989. Constituye el instrumento más importante, que debe ser de observancia obligatoria por todos los Estados parte y Guatemala, forma parte de esos Estados miembros, entra en vigencia el 2 de Septiembre de 1990, aprobado por el Estado de Guatemala, mediante el Decreto 27-90 del 10 de Mayo de 1990. Depósito

de ratificación del 6 de Junio de 1990, y publicado en el Diario Oficial, el 25 de febrero de 1991.



De conformidad con lo anotado, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es uno de los instrumentos que serán objeto de análisis en el desarrollo del presente trabajo, ya que el mismo contiene una serie de derechos en favor de los niños y obligaciones de los Estados miembros, y de ellos, se citan los siguientes:

- ✓ El adoptar por los Estados todos los mecanismos de protección a los menores, para lograr su bienestar y aplicar el principio de que debe atenderse al interés superior del niño.
- ✓ De la responsabilidad de los padres, tutores o encargados, representantes legales, etc... de los menores.
- ✓ El derecho del menor a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, a que desde que nace tenga un nombre, adquirir una nacionalidad, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.
- ✓ Derecho del menor de preservar su identidad incluida la nacionalidad, el nombre, las relaciones familiares sin injerencias ilícitas.



- ✓ Respetar el derecho del menor a que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
- ✓ Respecto a las medidas en cuanto a la detención, encarcelamiento, exilio, deportación, etc. El Estado debe velar porque el menor resulte menos perjudicado respecto a lo decidido por los tribunales.
- ✓ Derecho a expresar su opinión libremente, oportunidad de que se le escuche, libertad de pensamiento, de profesar la propia religión o las propias creencias así como libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas, contra el abuso físico o mental, maltrato, descuido negligente a explotación, abuso sexual, a la salud, etc.
- ✓ Los Estados parte adoptarán cuantas medidas sean adecuadas por velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
- ✓ Los Estados parte fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.



- ✓ Los Estados parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades
- ✓ Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
- ✓ Inculcar al niño el respeto de sus padres de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.
- ✓ Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
- ✓ Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Por todo ello es necesario regular un procedimiento específico de ejecución de convenios y sentencias en el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que la falta de este procedimiento afecta las relaciones familiares y personales de los menores, que incide de lleno en su derecho fundamental al desarrollo de su personalidad y al respeto a su vida privada y familiar.

## **4.2 La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y su aplicación en el derecho internacional con respecto a las relaciones familiares**



Es importante dar a conocer dentro de este capítulo la aplicación e influencia que tiene la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño en los Estados parte en relación a la forma en que estos regulan las relaciones familiares en sus respectivas legislaciones; para finalmente realizar un análisis comparativo, con respecto a la forma en que se regulan en la legislación guatemalteca.

### **4.2.1 Derecho de familia panameño**

En el Código de Familia. Ley No. 3 de la República de Panamá, regula en su libro Primero “De las relaciones familiares”; y en el capítulo Disposiciones Generales, Artículo 2 establece “Los Jueces y autoridades administrativas, al conocer de los asuntos familiares concederán preferencia al Interés Superior del menor y a la familia.” Haciendo énfasis en su legislación a lo promulgado por la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, con respecto al Interés Superior del Niño.<sup>18</sup>

### **4.2.2 Derecho de familia nicaragüense**

Así también la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna de la República de Nicaragua establece en el Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 1.- Objeto de la

---

<sup>18</sup> Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. *Revista del Poder Judicial. Serie civil. Biblioteca virtual.*



**Ley: "La presente ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos, y en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos."**

**En el artículo 3 regula.- Interés superior del Niño y de la Niña: "En la interpretación y aplicación de la presente ley, las autoridades correspondientes deberán atender, en todas sus actuaciones y decisiones, el principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente". Se entiende por este principio todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.**

**En el Capítulo II regula lo relativo a las relaciones con su padre o madre. Artículo 21 Derecho a las Relaciones Familiares: "Las hijas e hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en caso de separación de estos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto a línea paterna como materna..." En estos casos se procurará establecer relaciones regulares permanentes entre, madres, padres, hijas e hijos, observando en todo momento el Interés Superior del niño y niña, como principio rector para establecer el régimen de visitas en los casos de separación y divorcio.**



#### **4.2.3 Derecho de familia francés**

En el derecho francés en el Artículo 371.4 del Código Civil en la redacción dada por la Ley no. 93, de 22 de enero de 1993 afirma que “el padre o la madre no pueden, salvo motivos graves, impedir las relaciones personales del hijo con sus abuelos. A falta de acuerdo entre los padres el juez de asuntos familiares fijará las modalidades de esta relación”.<sup>19</sup>

#### **4.2.4 Derecho de familia suizo**

Por su parte el Código Civil suizo en su Artículo 274.a, introducido por la Ley Federal de 25 de Junio de 1976 establece que “en circunstancias excepcionales, el derecho a mantener relaciones personales puede también acordarse con respecto a otras personas, en particular con los parientes, a condición de que se haga en interés del menor. Los límites al derecho a las relaciones personales del padre y la madre son aplicables por analogía”.<sup>20</sup>

#### **4.2.5 Derecho de familia belga**

Los tribunales belgas desde principio de siglo, y con fundamento en la ley natural, reconocen el derecho de visita de los abuelos al que no se pueden oponer los padres

---

<sup>19</sup> **Ibid.**

<sup>20</sup> **Ibid.**

salvo razones graves basadas en interés del hijo y que debe ser regulado por los tribunales en caso de litigio.<sup>21</sup>



#### **4.2.6 Derecho de familia italiano**

El derecho italiano regula en el derecho que nos ocupa pero los tribunales han manifestado que la negativa a que los abuelos mantengan relaciones sanas y beneficiosas con los nietos puede constituir un abuso de patria potestad y la Corte di Cassazione en sentencia de 24 de Febrero de 1981 afirma que el progenitor, en el correcto ejercicio de la patria potestad, no puede sin motivo serio en relación con el preeminente interés del menor, negarle toda relación con sus parientes más próximos, como los abuelos, habida cuenta del daño potencial que podría derivarse del impedimento de unas relaciones afectivas que son conformes a los principios del ordenamiento jurídico, si se mantienen en términos de frecuencia y duración, tales que no comprometan la función educativa que compete al progenitor.<sup>22</sup>

#### **4.2.7 Derecho de familia portugués**

El Código Civil portugués no regula el derecho de visita o de relación de los abuelos con los nietos como consecuencia de las crisis matrimoniales, separación o divorcio, pero en el artículo 1887º-A incluido en el libro IV, relativo a la familia, Título III, de la

---

<sup>21</sup> **Ibid.**

<sup>22</sup> **Ibid.**



filiación, establece con carácter general que “los padres no pueden injustificadamente privar a los hijos de la convivencia con los hermanos y ascendientes”.<sup>23</sup>



#### **4.2.8 Derecho de familia estadounidense**

Todos los Estados de Estados Unidos de Norteamérica, con excepción del Distrito de Columbia, reconocen el derecho de visita de los abuelos aunque siempre subordinado al mejor interés del menor.<sup>24</sup>

#### **4.2.9 Derecho de familia español**

El Artículo 94 del Código Civil español recoge el llamado “derecho de visita”. Dispone dicho precepto que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados, gozará del derecho a visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía atendiendo principalmente al Interés Superior del Niño.

El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”.

Si existe convenio entre las partes, en las separaciones o divorcios no contenciosos el Juez, deberá examinar con detenimiento el mismo, no solamente fiscalizar que el

---

<sup>23</sup> **Ibid.**

<sup>24</sup> **Ibid.**

interés del menor se encuentre convenientemente tutelado, sino también para anticiparse y eludir eventuales problemas que pudieran surgir en ejecución del mismo, deberá el juez fijar dicho régimen, para lo cual se le ofrecen dos posibilidades:



- ✓ Fijar el régimen de visitas en la sentencia que declare la separación o divorcio
- ✓ No determinarlo en sentencia, dando oportunidad a las partes que lo fijen por acuerdo ad hoc.<sup>25</sup>

Finalizado este capítulo de mi trabajo de tesis quedó comprobado que el derecho de los menores de edad a mantener relaciones familiares con sus padres se encuentra regulado en la legislación internacional la que ha puesto especial énfasis en esta situación.

Queda claro que la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, ha sido de observancia obligatoria en las legislaciones de los países citados en los cuales se regula expresamente el principio de Interés Superior del Niño, sobre todo en lo que concierne a las relaciones familiares y personales de los niños, las cuales deben de mantener no sólo con sus padres cuando estos se encuentren divorciados o separados también deben extenderse con los demás miembros de su familia como lo son sus abuelos.

---

<sup>25</sup> Ibid.



Al comparar lo regulado por estas legislaciones con la legislación actual guatemalteca con respecto al llamado "Derecho de Visita" o derecho a mantener relaciones familiares me pude dar cuenta que el Código Civil guatemalteco no regula este aspecto, tan sólo lo establece vagamente en los Artículos que a continuación citó textualmente:

**Artículo 166 del Código Civil.- A quién se confían los hijos.-** Los padres podrán convenir a quién de ellos se confían los hijos; pero el juez por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios e informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos.

**Artículo 167 del Código Civil.- Obligación de los padres separados-** Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar su educación.

En los Artículos citados no se establece con precisión la forma y modo en que se deben relacionar los padres con sus hijos menores de edad cuando estos se encuentren separados, tampoco se regula el Principio del Interés Superior del Niño, el que debe prevalecer en todo momento y ante cualquier decisión que se tome en torno al desarrollo integral del niño, lo que significa que Guatemala no cumple con la Convención Internacional de los Derechos del Niño de la cual es Estado parte.

Por lo que es necesaria una reforma al Código Civil guatemalteco, en la que se establezca el modo o forma en que los menores de edad puedan relacionarse con sus padres cuando estos por diversidad de circunstancias se encuentren separados, e inclusive con sus abuelos y otros miembros de su familia.



## CAPÍTULO V



### **5. La ejecutoriedad de los convenios y sentencias de relaciones familiares y la necesidad de regular un procedimiento específico en el Código Procesal Civil y Mercantil**

En el presente capítulo se dará a conocer la necesidad de regular en el Código Procesal Civil y Mercantil un procedimiento específico de ejecución de convenios y sentencias de relaciones familiares, debido a que los procedimientos regulados actualmente no se ajustan a las necesidades de esta clase de obligaciones, también se dará a conocer una serie de medidas propuestas por la legislación española para resolver el problema, las cuales pueden servir de base para una futura reforma a los actuales procedimientos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **5.1 Análisis previo**

Es conocido por los prácticos del derecho que el principal problema que se plantea en el derecho de familia es lo relativo a la ejecución de las resoluciones judiciales, y la legislación guatemalteca no es la excepción, debido a que en legislaciones más avanzadas ocurre el mismo problema, ejemplo de esto es la legislación española la que a pesar de ser una legislación más avanzada encuentra el mismo obstáculo, con la diferencia de que los juristas españoles se han dedicado a buscar posibles soluciones

para resolver el problema de las ejecuciones, especialmente en lo que se refiere al tema de ejecución de las relaciones familiares llamadas por ellos "Régimen de Visitas"



Cito este ejemplo porque lo considero de trascendencia en este trabajo de investigación, debido a que los juristas españoles se han dedicado arduamente a la tarea de encontrar soluciones para que se haga efectiva la relación familiar a que tienen derechos los menores de edad cuando sus padres se encuentran separados o divorciados.

Derecho que se encuentra reconocido en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, pero que lamentablemente no se cumple por no existir en nuestro ordenamiento jurídico un proceso específico para ejecutarlo, lo cual es un obstáculo para que los niños o adolescentes se relacionen con el progenitor que no tenga consigo la guarda y custodia, y a la vez se abusa de la patria potestad que es un poder tuitivo que se reconoce para que los padres actúen siempre en interés o beneficio de los hijos, tal potestad corresponde conjuntamente, para educarlos y procurarles una formación integral.

Por lo tanto los titulares de este derecho que tienen el control efectivo de la vida del menor tienen que actuar con arbitrio o discrecionalidad, no con arbitrariedad, prohibiendo o limitando ciertas relaciones personales en general con determinadas personas, sobre todo si es con el progenitor que no lo tiene bajo su guarda y custodia.

---

<sup>26</sup> Ruiz Peña Elena. Juez. Cuadernos y Estudios de derecho judicial. Ejecución de Sentencias Civiles. Biblioteca Virtual.



Sin embargo está facultad de control de vida de relación del menor debe ser siempre inspirada, por el criterio o principio del beneficio o interés superior del niño, que es el principal criterio en que el juez o tribunal deberá inspirarse para determinar la forma y modo que tendrá él mismo de relacionarse con el progenitor que no tenga concedida la guarda y custodia.<sup>27</sup>

## **5.2 Medidas de la legislación española que pueden adoptarse para la ejecución de los convenios y sentencias de relaciones familiares como aporte doctrinario**

No existe una regulación específica del tema, por lo que es preciso acudir a las normas que con carácter general regulan la ejecución de los convenios y sentencias en el Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual origina serios problemas no solamente por lo defectuoso de la propia regulación, sino también porque algunos de los criterios establecidos legalmente son poco idóneos para la materia familiar y, por último, porque tales normas no se adecúan a las concretas necesidades que plantea el tema que nos ocupa.

Examinaremos a continuación algunas medidas propuestas por juristas españoles que pueden adoptarse para la ejecución forzosa del régimen de visitas tal y como se pactó.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> **Ibid.**

<sup>28</sup> Delgado Martín, Joaquín. **Ob. Cit.**



✓ **Diligencias penales con delito de desobediencia a las ordenes de la autoridad judicial**

Para el derecho penal español se requiere la presencia de los siguientes elementos para la concurrencia del delito de desobediencia:

- ✓ La existencia de un mandato expreso, claro y terminante emanado de la autoridad judicial. No bastará en el caso que nos ocupa la mera notificación de la sentencia auto aprobando el régimen de visitas y su posterior incumplimiento, por cuanto no existe una orden concreta del juez que deba ser cumplida de forma indeclinable, sino que se trata de un mero incumplimiento de una sentencia cuya ejecución se podrá imponer forzosamente a través de cauces civiles. Solamente si en el seno de dicha ejecución existe una orden concreta del juez mediante el proveído correspondiente, podrá plantearse la existencia de un delito de desobediencia.
  
- ✓ Que la orden sea notificada de forma personal y directa a la persona que lo haya de cumplir de tal forma que la misma reconozca positivamente el mandato. Es decir, en lo que nos ocupa, que la providencia o auto que contenga la orden concreta en ejecución de sentencia sea notificada personal y directamente al progenitor que esté incumpliendo.
  
- ✓ Que el requerido no acate la orden con ánimo de desobedecerla. En general, el mero incumplimiento del mandato, existiendo un conocimiento positivo del mismo



por parte del requerido, llevará consigo dicho ánimo, salvo que la defensa pruebe alguna circunstancia que excluya tal intención.



- ✓ Que la desobediencia sea grave, será grave la desobediencia activa y leve la meramente pasiva; será grave la voluntad maliciosa y persistente a la autoridad que dio la orden y a los demás datos ambientales concretos.
  
- ✓ Tal conclusión es perfectamente aplicable al tema que nos ocupa por lo que no pueden encontrarse criterios generales que permitan calificar el incumplimiento de la orden como delito o falta. Ahora bien, sí puede seleccionarse alguna sentencia que proporcione criterios útiles a estos efectos.

La solución deberá provenir no solamente de que el que tiene la custodia sea convencido de que es necesario o conveniente para su hijo el régimen de visitas, sino también de que él mismo se dé cuenta del daño que está causando al menor.

A este fin, ninguna eficacia tienen las diligencias penales siendo más útiles las actuaciones de los equipos técnicos de los juzgados de familia o, en los casos de aquellos juzgados de primera instancia que no dispongan de los mismos, la actividad de técnicos (asistentes sociales, psicólogos...) que presten sus servicios para organismos públicos y cuya asistencia sea requerida por la autoridad judicial.

En mi opinión con el ingreso en prisión del progenitor que incumple, no se soluciona el problema pues con ello no se satisface, la necesidad psicológica del menor a tener

relación con ambos progenitores, lo cual constituye el principio inspirador básico del derecho de los menores de edad a relacionarse con sus padres.



### ✓ La patrimonialización del incumplimiento

Tratándose de una obligación de hacer incumplida y siendo la misma personalísima, se aplicará el Artículo del Código Civil español que prevé esta situación, por lo que se debe entender que el incumplidor opta por el resarcimiento de los perjuicios.

La doctrina suele rechazar esta vía pues considera que con ello se mercantiliza una obligación de honda significación personal, humana y familiar, pese a ello, se trata de un arma que usada con oportunidad, puede ser un eficaz procedimiento disuasorio para el que incumple.<sup>29</sup>

Por otra parte, no hay que descartar a priori cualquier posibilidad de tal resarcimiento, por cuanto puede ser útil cara a incumplimientos pasados, sobre todo porque junto a la lesión moral pueden haber surgido perjuicios de naturaleza estrictamente económica, y cita como ejemplo la pérdida de los gastos de reserva y programación de actividades que no se han podido llevar a cabo y que se pierden.

De todas formas, pese a que en alguna ocasión concreta, pueda resultar útil la utilización de la indemnización de daños, su uso general llevaría consigo unas prácticas

---

<sup>29</sup> **Ibid.**

mercantilistas totalmente rechazables.



✓ **Intervención de la fuerza pública**

Se puede plantear la intervención de la misma para que proceda a entregar el hijo al progenitor que tenga el derecho de visita, dándose las órdenes oportunas a la policía.

Pero esta medida lleva consigo graves dificultades:

- ✓ Puede ser traumatizante para los niños pues, en su subconsciente a la policía con la fuerza a realizar alguna cosa que acaso no deseen, pudiéndose provocar incluso rebeldía ante la Orden Judicial.
- ✓ Una medida ejecutiva de este tipo, puede tener justificación en un momento determinado, pero no puede adquirir carta de naturaleza en las relaciones familiares.

Debe destacarse la valiosa labor que en este aspecto pueden realizar los equipos psicosociales, no solamente mediante la materialización de la entrega forzosa en su persona con apoyo de la fuerza pública, con lo que se evitarían en parte los efectos negativos de tal medida sobre el hijo, sino también realizando una labor de vigilancia y control de la marcha de las relaciones familiares con un carácter "preventivo", es decir, evitando que el problema se desborde y llegue a los tribunales.

✓ **La modificación al régimen de visitas**



Hay que remitirse a las ideas vertidas anteriormente, no solamente con respecto a las posibles decisiones que el juez pueda adoptar, sino también al trámite procesal en cuyo seno debe hacerlo.

✓ **El problema de la prueba**

✓ **Es muy difícil acreditar en el procedimiento el incumplimiento del régimen de visitas, por cuanto: suele dejar pocas huellas o vestigios.**

✓ **Se trata de un campo abonado para tretas y excusas que pretendan justificar la transgresión.**

✓ **Se desarrolla en un ámbito, el familiar, con los caracteres de reserva e intimidad, lo que hace dura la tarea de la probanza.**

✓ **Si puede llegar a probarse una concreta falta de entrega por parte del que tiene la custodia, mucho más complicado resulta acreditar una actitud sistemática o continuada cara al incumplimiento como exige el cambio de régimen.**

Por todo ello, la única solución que le queda a la parte perjudicada, es preparar expresamente la prueba, ya sea mediante intervención notarial, ya sea procurando la presencia de testigos en el lugar y hora de entrega del hijo, etc.



Por otra parte, todo ello se deberá tener en cuenta por los Jueces cara a la no exigencia de una prueba rotunda del incumplimiento, con la salvaguarda, claro está, de los derechos de la otra parte.

✓ **La labor de los equipos psicosociales de apoyo al juzgado**

Ya se ha analizado su papel en puntos anteriores destacando su importancia, debiendo constituirse en un elemento que actúe de forma inmediata, dejando las otras medidas como subsidiarias para el caso de que estos equipos fracasen, aunque sin olvidar la gran labor que pueden realizar como complemento de esas otras medidas.<sup>30</sup>

Estas son algunas de las medidas propuestas por la legislación española de las cuales la que se refiere a la labor de los equipos psicosociales de apoyo al juzgado me parece una de las más apropiadas.

Por lo que la nuestra legislación debería optar por esta medida, pero lo cual sería necesario que el Organismo Judicial implementará un equipo de psicólogos y trabajadores sociales en los juzgados de familia, que orienten a los padres para que este proceso sea más llevadero mientras se regula un procedimiento específico para ejecutar esta clase de resoluciones, pero sobre todo para que resulte menos traumático para los niños y adolescentes que tienen que enfrentar esta clase de conflictos familiares.

---

<sup>30</sup> Ruiz Peña, Elena Juez. Ob. Cit.



### **5.3 Comprobación de la hipótesis**

En base al trabajo de campo realizado en la presente investigación, el cual realice entrevistando a cuatro Jueces de Familia de la Torre de Tribunales pude determinar lo siguiente:

- ✓ A los Juzgados de Familia se presentan con frecuencia demandas de juicios orales de relaciones familiares, debido a que el padre que tiene consigo la guarda y cuidado de los hijos que generalmente es la madre, no permite que el niño o adolescente se relaciones con el otro progenitor.
- ✓ Por lo general no se cumple con lo resuelto en las sentencias de los juicios orales de relaciones familiares ni con los convenios pactados ya sea en forma judicial o extrajudicial.
- ✓ Los Jueces de Familia entrevistados coincidieron en que son ejecutables los convenios y sentencias de relaciones familiares, pero no de acuerdo a los procedimientos establecidos en el código Procesal Civil y Mercantil
- ✓ Actualmente los Jueces del ramo privativo de Familia no tienen un acuerdo unificado para la ejecución de los convenios y sentencias de relaciones familiares, por lo que ejecutan dichas resoluciones de acuerdo a los procesos establecidos en el Código



Procesal Civil y Mercantil, algunos dándole trámite como una obligación de hacer, otros aplicando una medida de seguridad.

- ✓ La mayoría de los Jueces entrevistados concluyó en que si es necesario regular un procedimiento específico de ejecución de los convenios y sentencias de relaciones familiares en el Código Procesal Civil y Mercantil, debido que el derecho que se reclama es una obligación no pecuniaria de carácter personalísimo que se fundamenta en el derecho del niño o adolescente y del mismo progenitor a mantener recíproca comunicación.

Por lo anteriormente expuesto en la presente investigación se ha comprobado la hipótesis planteada respecto a la necesidad de regular un procedimiento específico de ejecución de los convenios y sentencias de relaciones familiares en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.







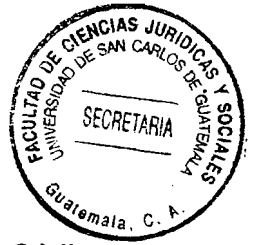
## CONCLUSIONES

1. El derecho a mantener relaciones familiares es un derecho previsto legalmente o reconocido en una resolución judicial, el problema surge cuando el progenitor que tiene concedida la guarda y cuidado de los hijos incumple con la entrega del menor debido a que no existe en la ley un procedimiento específico para obligarlo.
2. Las disposiciones legales reguladas en el actual Código Civil guatemalteco respecto al derecho que tienen los hijos menores de edad a relacionarse con sus padres cuando estos se encuentren separados, no se encuentran claramente definidas, en comparación a otras legislaciones a nivel internacional.
3. Los actuales procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil para la ejecución de los convenios y sentencias, no son los adecuados para ejecutar relaciones familiares, debido a que este tipo de relaciones se fundamentan en el derecho que tienen tanto padres como hijos a mantener recíproca comunicación.
4. En los casos de pugna entre padre y madre se genera una lucha de poderes, en la cual los más afectados resultan siendo siempre los hijos, que se ven envueltos en una serie de problemas que nada tienen que ver con ellos, y que resulta afectándoles gravemente en su desarrollo.

5. Actualmente los Jueces de Familia no tienen un criterio unificado para la ejecución de esta clase de procesos y cada juzgado resuelve de acuerdo a su criterio lo que trae como consecuencia una infinidad de problemas debido a que el derecho que se reclama es una obligación no pecuniaria y de carácter personalísimo.



## RECOMENDACIONES



1. Se debe reformar a través del Congreso de la República de Guatemala, el Código Procesal Civil y Mercantil, para que regule un procedimiento específico de ejecución de convenios y sentencias de relaciones familiares que obligue al progenitor que tiene la guarda y cuidado de los hijos, a cumplir con la entrega del menor.
2. Es conveniente una reforma al Código Civil guatemalteco, a través del Congreso de la República, en la cual se establezca con precisión la forma y modo de relacionarse los hijos menores de edad con sus progenitores cuando estos se encuentren separados, tal como lo regulan otras legislaciones a nivel internacional.
3. El procedimiento específico de ejecución de convenios y sentencias de relaciones familiares que se regule a través de la reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, para ejecutar las relaciones familiares debe incluir ayuda psicológica, creando equipos de apoyo dentro de los juzgados que incluya psicólogos y trabajadores sociales que den seguimiento y orientación tanto a los hijos como a los padres durante el proceso.
4. En caso de contradicción entre ambos progenitores debe prevalecer el interés superior del niño que más lo beneficie, principio rector del cual el Juez no debe olvidarse al dictar su resolución tomando en cuenta que se está protegiendo a la parte más débil y vulnerable del proceso.



5. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia emita un acuerdo para unificar los criterios de los Jueces de Familia, para ejecutar los convenios y sentencias de relaciones familiares, mientras el Congreso de la República de Guatemala regule el procedimiento correspondiente en el Código Procesal Civil y Mercantil.

## BIBLIOGRAFÍA



BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo ZANNONI. **Manual de derecho de familia** 3<sup>a</sup>. ed; Buenos Aires Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1991.

BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2006.

Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, **Serie civil**, del consejo General del Poder Judicial del Reino de España, edición especial para Iberus: 2004.

GOLDSTEIN, Mabel. **Consultor magno, diccionario jurídico**. Colombia: Ed. D'Vinni, 2004.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni **Derecho procesal civil**. Tomo II. Guatemala: Ed. Vásquez, 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 1985.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Introducción, Personas y Familia. Volumen I. México: Ed. Porrúa, S.A, 1978.

REVISTA DEL PODER JUDICIAL, **Serie Civil**, del consejo General del poder judicial del Reino de España, edición Especial para Iberus: 2004.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño**. Asamblea general de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

**Código Civil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.



**Código Procesal Civil y Mercantil**, Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de Tribunales de Familia**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 97-1996, 1996.

**Ley de Responsabilidad Paterna y Materna**, Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua, Ley No. 623, 2007.